

## Síntesis del SUP-JE-843/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si fue conforme a Derecho la individualización de la sanción impuesta al PT, con motivo de la infracción relativa a indebida afiliación y uso de datos personales.

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Gabriela Carmona Palma en contra del PT, por la presunta indebida afiliación, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió que se acreditó la infracción denunciada, por lo que le impuso al PT una multa, cuya suma equivale a \$108,485.16.

Inconforme, PT promovió juicio electoral.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- No se analizó adecuadamente su capacidad económica.
- Que no se actualiza el elemento volitivo para calificar la conducta como dolosa.
- Que no se acredita la reincidencia en vista de que la infracción no se cometió contra la misma persona.

RESUELVE

#### Razonamientos:

*PT solo combate la resolución respecto de la individualización de la sanción. Alega que:*

- Para determinar la capacidad económica sí se tomaron en cuenta las diversas multas del PT, y no es posible sancionar al Comité Estatal al estimar que es el órgano que cometió la falta, ya que el partido político debe ser considerado como una unidad.
- El instituto actor no desvirtúa las consideraciones mediante las que se determinó que la conducta irregular es dolosa.
- Para que se actualice la reincidencia no resulta necesario que la infracción se cometa contra las mismas personas.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG52/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-843/2023

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

**Sentencia** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG52/2023, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/GCP/JD02/BCS/99/2021, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso una multa al Partido del Trabajo, por la indebida afiliación y uso de los datos personales de Gabriela Carmona Palma, ya que: **a)** para determinar la capacidad económica del PT sí se consideraron las diversas multas que tiene; además de que no resulta jurídicamente posible acoger su solicitud relativa a que se sancione al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, al estimar que fue quien realizó la indebida afiliación, ya que el partido político es una unidad; **b)** el PT no desvirtúa las consideraciones por las se determinó que la conducta irregular en la que incurrió debía calificarse como dolosa; y **c)** para que se actualice la reincidencia no resulta necesario que la irregularidad se cometa en contra de la misma persona.

## ÍNDICE

|                            |    |
|----------------------------|----|
| GLOSARIO .....             | 2  |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2  |
| 2. ANTECEDENTES .....      | 3  |
| 3. TRÁMITE .....           | 3  |
| 4. COMPETENCIA.....        | 3  |
| 5. CUESTIÓN PREVIA.....    | 4  |
| 6. PROCEDENCIA.....        | 5  |
| 7. ESTUDIO DE FONDO.....   | 6  |
| 8. RESOLUTIVO.....         | 20 |

## GLOSARIO

|                              |                                                                                                        |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución general:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                  |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral                                                                           |
| <b>LEGIPE:</b>               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                              |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                  |
| <b>UTCE:</b>                 | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Gabriela Carmona Palma en contra del PT por la presunta indebida afiliación, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario correspondiente, el CGINE resolvió que se acreditó la infracción denunciada, por lo que le impuso al PT una multa equivalente a \$108,485.16 (Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
- (3) El PT impugnó esa resolución, únicamente respecto de la multa impuesta por la actualización de la infracción de indebida afiliación y el uso de datos personales para ese fin. El partido actor, sustancialmente, alega que no se analizó adecuadamente su capacidad económica; que no se actualiza el elemento volitivo para calificar la conducta como dolosa, y que no se acredita la reincidencia en vista de que la infracción no se cometió contra la misma persona.



- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si la sanción económica que se le impuso al PT resulta conforme a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncias que originaron el Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/GCP/JD02/BCS/99/2021.** El uno de diciembre de dos mil veinte, la UTCE recibió un escrito de queja Gabriela Carmona Palma, quien denunció al PT por indebida afiliación, y el uso de sus datos personales para tal efecto.
- (6) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG52/2023).** El veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, el CGINE resolvió que se acreditó la infracción denunciada, por lo que le impuso al PT una multa equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 m.n.).
- (7) **2.3. Juicio Electoral.** Inconforme, el tres de marzo siguiente, el PT promovió juicio electoral.

## 3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** El magistrado presidente ordenó registrar el expediente del juicio electoral con la clave **SUP-JE-843/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (9) **3.2. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el proveído correspondiente, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

## 4. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un juicio electoral que se promueve para controvertir una resolución del Consejo General del INE, dictada en un procedimiento sancionador ordinario, por el cual se le impuso una multa

al PT, al estimar que se acreditaba la indebida afiliación de una ciudadana<sup>1</sup>.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

- (11) El pasado dos de marzo, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.
- (12) En el Artículo Transitorio primero del citado Decreto, se dispone que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que significa que las reformas y adiciones legales, así como la derogación y expedición de la nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cobró vigencia el tres de marzo.
- (13) Por otro lado, el Transitorio Sexto del Decreto de referencia, establece que: “Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”
- (14) Se debe precisar que en la resolución del presente caso se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>, publicadas el veintidós de mayo de dos mil catorce, por ser éstas la normatividad sustantiva vigente desde el inicio del procedimiento ordinario sancionador que dio origen a la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> De conformidad, con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 36, apartados 1 y 2, inciso b) y 39, apartado 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante, LGPP.



- (15) En otro sentido, como norma adjetiva, se aplicará la nueva Ley de Medios, la cual constituye la norma procedimental vigente al momento de la presentación de la demanda, tres de marzo, del presente juicio y debe regir en el trámite judicial y su resolución, atendiendo a que no se advierte alguna excepción en su aplicación, como lo sería la vulneración a un derecho adquirido<sup>4</sup>.
- (16) Esto es así, porque la Ley de Medios vigente, tutela el derecho de acceso a la justicia del promovente a través de un recurso efectivo al prever la procedencia del juicio electoral, entre otros supuestos, contra los actos de los órganos centrales del INE, como acontece en el caso que se analiza.

## 6. PROCEDENCIA

- (17) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (18) **6.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el medio de impugnación, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- (19) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, en atención a que el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada el lunes veintisiete de febrero, y la demanda se presentó el viernes tres de marzo siguiente. De ahí, que es evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

---

<sup>4</sup> De conformidad con la razón esencial de las jurisprudencias I.8o.C. J/1, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES" y la jurisprudencia 1a./J. 78/2010 de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS".

(20) **6.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en vista de que PT, a través de su representante, presentó el juicio electoral. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve al momento de rendir su informe circunstanciado.

(21) **6.4. Interés jurídico.** El PT cuenta con interés jurídico para promover el juicio electoral, porque controvierte una resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se determinó imponerle una multa.

(22) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **7. Estudio de fondo**

### **7.1. Planteamiento del caso**

(23) Este asunto tiene su origen en una denuncia presentada por Gabriela Carmona Palma en contra del PT, por la presunta indebida afiliación, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.

(24) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario correspondiente y, en su momento, el Consejo General del INE aprobó la resolución por la que se le impuso una sanción económica que ahora se impugna.

### **7.2. Consideraciones de la resolución impugnada (INE/CG52/2023)**

En lo que interesa, el Consejo General del INE resolvió lo siguiente:

El PT afilió indebidamente Gabriela Carmona Palma, ya que no acreditó que la afiliación se hizo libremente, en vista de que no aportó los originales de la documentación atinente que lo acreditara, y en consecuencia, se utilizaron sus datos personales sin la autorización correspondiente.



Ahora bien, en la calificación de la falta e individualización de la sanción, se tuvieron acreditados los siguientes elementos:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de los ciudadanos de optar libremente por ser o no militante de algún partido político.
- La conducta fue singular, ya que solamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación.
- Circunstancias de tiempo modo y lugar:
  - Modo: Se incluyó a Gabriela Carmona Palma en el padrón de afiliados del PT, sin documentación que acredite que se afilió libremente.
  - Tiempo: Se afilió a la ciudadana el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.
  - Lugar: La afiliación tuvo lugar en Baja California Sur
- La conducta relativa a la afiliación indebida se considera **dolosa** porque:
  - La persona denunciante señala que no solicitó ningún registro como militante al partido denunciado.
  - Quedó acreditado que la ciudadana apareció en el padrón de militantes.
  - El partido político denunciado no demostró que la afiliación se hizo a través de los mecanismos legales partidarios procedentes y que esto se efectuó de manera libre.
  - El PT no acreditó que la afiliación de la ciudadana se realizó por un error insuperable, una situación fuera de su control ni ofreció pruebas o argumentos razonables que sirvieran de base que la afiliación fue apegada a derecho.

- **Las condiciones externas**

- Se afilió a Gabriela Carmona Palma sin demostrar que fue su voluntad inscribirse en el padrón de militantes del PT, a través de la conservación de los documentos atinentes.
- La afiliación de la ciudadana se llevó a cabo después del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, cuando se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019. El partido denunciado ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón.
- No acompañó en sus intervenciones procesales dicha documentación comprobatoria, lo que se tomará en cuenta al momento de seleccionar la sanción aplicable.

- **Individualización de la sanción**

- Un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado anteriormente.
- Es un hecho notorio que existen diversas resoluciones sobre conductas idénticas por parte del PT, destacándose la determinación identificada con la clave INE/CG273/2018, la cual no se impugnó, por lo que es definitiva.
- Con base en lo expuesto, y que la indebida afiliación aconteció con posterioridad a la citada determinación, se estima que exista reincidencia.

- **Gravedad de la infracción**

Para la graduación de la sanción deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:



- Se acreditó que se afilió a la ciudadana sin que el PT pudiera demostrar con la documentación atinente, que esto se realizó voluntariamente.
- El bien jurídico tutelado es garantizar la libre afiliación de los ciudadanos mexicanos.
- Se utilizaron indebidamente los datos personales de la persona denunciante.
- No existió un beneficio del PT, lucro o monto involucrado en la irregularidad.
- No implicó una violación reiterada a la normativa electoral.
- Se cometió una infracción, ya que se configuró una conducta irregular.
- No se afectó de manera substancial un proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del partido infractor.

En atención a los elementos objetivos precisados, se considera procedente calificar la falta como de gravedad ordinaria, porque dolosamente se infringió el derecho de libre afiliación en modalidad positiva.

- **Sanción a imponer**

En vista de que la acreditación de la acción de afiliar sin su consentimiento a la persona quejosa, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo es la ausencia de documentación de la que se desprendera que la afiliación fue voluntaria, esto, es, una vez transcurrido el periodo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019; que la falta fue calificada como grave ordinaria; se concluyó la existencia del dolo, y que el partido sabía de su obligación de depurar sus padrones y contar con la manifestación libre y voluntaria de sus afiliados, se impone una multa de mil doscientos ochenta y cuatro UMAS, lo cual es equivalente a \$108,485.86 (Ciento ocho mil, cuatrocientos ochenta y cinco Pesos 16/100).

### 7.3. Agravios del PT

- (25) Inconforme, el PT a modo de agravios, realiza los siguientes planteamientos:
- (26) **1)** La autoridad responsable no tomó en cuenta de manera adecuada la capacidad económica del partido actor, ya que impuso una sanción económica, sin considerar que tiene otras multas por diversos conceptos.
- (27) No funda ni motiva correctamente al determinar que le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional pagar las multas impuestas, sin determinar ninguna responsabilidad a los Comités Estatales. En ese sentido, es importante mencionar que se trata de una falta que se comete en las entidades federativas, ya que las representaciones estatales de los partidos son a quienes se encargan de los procesos de afiliación.
- (28) Aunque la Ley General de Partidos establece que los partidos políticos nacionales deben cumplir con el .26% de afiliados del padrón electoral para conservar el registro, la afiliación se realiza de manera estatal, por lo que es ahí donde se cometen los errores relativos a dicho proceso. Al respecto, hay un vacío legal porque ni la LEGIPE ni la Ley de Partidos no prevé quien debe pagar las multas, si la instancia partidista local o nacional.
- (29) En ese sentido, se impuso una multa de \$108,485.16 al Comité Ejecutivo Nacional, a pesar de que las infracciones se cometieron por un Comité Estatal.
- (30) Debe estimarse, que existen Comités Estatales que siguen cometiendo tales infracciones, porque esto no les implica responsabilidad económica alguna, aun cuando algunos de estos órganos reciben prerrogativas.



- (31) En el caso de los Comités Estatales del Estado de México y Michoacán sobrepasan los \$700,000 (Setecientos mil pesos de multa).
- (32) Así, el total de las multas por estos conceptos resultan gravosas para el Comité Ejecutivo Nacional, porque en el dictamen consolidado identificado como INE/CG733/2022 se informa que el PT todavía tiene un monto pendiente para pagar de \$33,061,417.18 (treinta y tres millones sesenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos 18/100) de una multa que se le impuso en el expediente INE/CG1500 de \$119,870,694.18 (Ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100).G
- (33) En esas condiciones, ayudaría a quienes cometen la falta, que cada entidad federativa se hiciera cargo de sus multas, salvo en los casos de aquellos estados que no tienen financiamiento.
- (34) No existe fundamento legal para que las multas derivadas del uso de datos de afiliación indebida sean cargadas en automático al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos, esto se trata de una interpretación de la autoridad electoral, y como ya se dijo, los partidos políticos nacionales con representación local, reciben financiamiento y pueden hacer frente a este tipo de multas.
- (35) Tomando en cuenta lo expuesto, la solicitud se limita a que las multas por afiliación y uso de datos personales que ocurran en los Comités Estatales de los partidos, sean pagadas por estos mismos, salvo que no tengan financiamiento local; es decir, que igual que como se ha establecido en fiscalización se realice el desglose de las multas en el lugar que se cometieron, y no todo sea impuesto a la instancia nacional.
- (36) **2)** Causa agravio que la autoridad electoral determine que se realizó una conducta dolosa.

- (37) Para tener por acreditado el dolo es necesario se debe tener de manera fehaciente que se actualizaron los elementos intelectual y volitivo.
- (38) No se acredita el elemento volitivo, ya que no existió voluntad expresa ni ánimo de transgredir una norma, porque para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo, lo cual no acontece en el caso, puesto que no hay pruebas de que existió intención de realizar la conducta que se sanciona.
- (39) A pesar de que el instituto político la dio de baja del padrón, se determinó que existió dolo.
- (40) **3)** La responsable aplica de forma inadecuada el concepto de reincidencia, porque se citan expedientes que fueron materia de afiliación y uso indebido de datos personales, pero no respecto de las mismas personas; es decir, se califica la reincidencia por la conducta y no por los actores.
- (41) El doce de abril de dos mil veintidós, la UTCE tuvo por recibida la queja Gabriela Carmona Palma, se formó el expediente, y se inició el procedimiento ordinario sancionador. Paralelamente se ordenó al PT darla de baja del padrón.
- (42) Se determinó que la indebida afiliación ocurrió respecto de ocho personas desde el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por lo que se multó al partido actor con \$108,485.16.
- (43) Se estableció que se acreditó la reincidencia, porque en la resolución INE/CG/273/2018 se sancionó al PT, ya que también se había inscrito a personas sin su consentimiento, lo cual es una decisión que no se comparte, porque si bien, es la misma infracción, no se trata de los mismos actores.
- (44) Se actualizaría la reincidencia si la ciudadana no se hubiera dado de baja, lo que se realizó desde que se recibió la orden del INE.



- (45) Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se abordan en la manera en que fueron identificados en la presente sentencia, sin que esto cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados<sup>5</sup>.
- (46) Es importante precisar, que el actor no impugna la existencia de la infracción consistente en la indebida afiliación de la quejosa para lo cual se utilizaron sus datos personales; por lo cual, con base en los agravios expuestos, la controversia se limitará a analizar los elementos de la calificación de la falta e individualización de la sanción que se combaten, debiéndose dejar intocadas el resto de las consideraciones del fallo impugnado.

#### 7.4. Consideraciones de la Sala Superior

##### **7.4.1. Para determinar la capacidad económica PT sí consideraron las diversas multas con las que cuenta; además, no resulta jurídicamente viable la solicitud relativa a que se sancione al Comité Estatal, al estimar que fue quien realizó la indebida afiliación, ya que el partido político es una unidad**

- (47) No asiste razón al partido actor, cuando señala que no se consideró su capacidad económica al no tomar en cuenta las multas que tiene por otros conceptos.
- (48) En efecto, contrario a lo que se sustenta en la demanda que originó el presente juicio, de la propia sentencia impugnada se advierte que se argumentó que, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00208/2023 se advertía que **una vez descontado el monto por las sanciones económicas que se le han impuesto al partido promovente**, le corresponde para el sostenimiento

---

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de sus actividades ordinarias en el mes de febrero, la cantidad de \$17,163,210.13 (Diecisiete millones ciento sesenta y tres mil doscientos diez pesos 13/100 M.N.); por lo tanto, se estimó que resultaba adecuada la multa por la cantidad de 108,485.16 (Ciento ocho mil, cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 16/100 M.N.), en vista de que el infractor estaba en posibilidad de pagarla.

- (49) En ese sentido, se estableció que la multa correspondía al 0.63% (cero punto sesenta y tres por ciento) del administración mensual correspondiente al mes que transcurría, por lo que evidentemente, sí se consideró tanto la capacidad económica del PT como las multas que tiene para imponerle la sanción correspondiente, sin que el partido promovente acredite lo contrario.
- (50) Asimismo, es importante mencionar que las sanciones económicas impuestas derivan de circunstancias generadas por el partido recurrente al llevar a cabo conductas indebidas, por lo que, aceptar lo que pretende el partido actor en el sentido de que se le debe aplicar una sanción menor por el solo hecho de que ya tiene otras multas –producto de otras infracciones a la ley que cometió–, implicaría contravenir uno de los principios generales del derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia, con lo cual se transgrediría el fin último de las sanciones administrativas en materia electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas.
- (51) Por otra parte, no tiene razón el partido promovente cuando aduce que las infracciones se cometieron por el Comité Estatal quien es el órgano del partido que se encarga del proceso de afiliación, por lo que deben ser estos entes, salvo en los casos que no reciban financiamiento estatal, quienes deben pagar las infracciones por indebida afiliación.
- (52) En primer lugar, como lo ha sustentado esta Sala Superior, **el partido político debe entenderse como un todo, por lo que no es posible que la legislación o las autoridades competentes en materia electoral deban distinguir los órganos del instituto político en los**



**distintos ámbitos de gobierno, como si se tratara de entes distintos,** y, si bien, existen diversas instancias para el debido control de su vida interna, también es cierto que para garantizar los derechos de sus afiliados y militantes, está obligado a realizar todas las acciones al interior de su organización política, con el objetivo de atender de manera pronta, oportuna y eficaz la solicitud de sus miembros respecto de ser afiliados o desafiliados y revisar sus registros o padrones nacionales.

(53) Así, el PT como partido político nacional, se encontraba obligado a conservar y resguardar la documentación que acreditara la afiliación de sus miembros, en vista de que le correspondía la verificación y el resguardo de las constancias correspondientes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que la persona afiliada al mismo cumpliera con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos, **sin que pueda evadir su responsabilidad bajo el argumento de que un órgano del partido en el ámbito estatal fue quien realizó de manera inadecuada las tareas de afiliación que se le encomendaron.**

(54) Al respecto, la normativa interna del partido accionante establece el proceso que una persona ciudadana debe llevar a cabo, para pertenecer como militante o afiliarse a ese partido político.

(55) De los Estatutos del PT, en lo relativo al procedimiento para afiliación como militantes, adherentes y simpatizantes contenido en los artículos 14, 17, 18, 22 y 26, se desprende lo siguiente:

- Son militantes del PT, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para ser militantes, o afiliarse al PT deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas.

- Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un **Instituto Político Nacional**.

- Al PT se puede afiliarse los mexicanos mujeres y hombres que colaboren con algunas tareas del partido.

- Para el ingreso al PT no podrán militar en otra organización partidaria **nacional** o antagónica del propio PT.

- Los afiliados deberán promover la afiliación permanente en lo individual de personas al PT y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.

- Presentar solicitud de afiliación por escrito de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante el órgano de dirección correspondiente **y será el Partido del Trabajo (*sin especificar si es nacional, distrital, estatal*) quien acepte la solicitud de ingreso y emita en su caso la constancia de afiliación.**

- La **Comisión Ejecutiva Nacional** del PT, estará facultada para registrar a la ciudadana o al ciudadano automáticamente en el padrón **nacional** de afiliaciones del PT ... lo cual le dará el carácter de afiliado. Las y los afiliados podrán promoverse a militantes.

- El número de afiliadas y afiliados de cada entidad federativa, se encuentran registrados en **el Sistema Nacional de Afiliación o Padrón Nacional de Afiliaciones del Partido del Trabajo.**

(56) De lo anterior, se advierte que los comités de todos los niveles pueden recibir la solicitud de afiliación para militancia o afiliación pero será la Comisión Ejecutiva Nacional quien podrá registrar a las personas ciudadanas automáticamente en el padrón **nacional**, por lo tanto, se advierte que se trata de una unidad como partido político nacional.

(57) Entonces, **si una persona denunciante fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos como tales, sin importar si la afiliación ocurrió a nivel municipal, estatal o**



nacional, la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la ciudadana de pertenecer al partido político.

- (58) Consecuentemente, se advierte que los comités estatales no serán los responsables de pagar las multas originadas por la indebida afiliación y uso de datos personales en los que incurran, al contrario será del órgano nacional, ya que, como se dijo, el partido político es un todo, en el cual, existen diversas áreas o instancias para el debido control de su vida interna<sup>6</sup>.
- (59) Por lo tanto, debe desestimarse el planteamiento del partido actor.
- (60) **7.4.2. El PT no desvirtúa los argumentos y consideraciones por los que se determinó que la conducta que realizó debía calificarse como dolosa**
- (61) Debe desestimarse el agravio relativo a que la autoridad calificó indebidamente como dolosa la conducta irregular.
- (62) El partido afirma que es indebido que se haya calificado la conducta como dolosa, ya que no se actualiza el elemento volitivo.
- (63) Lo anterior, ya que, en opinión del promovente, los argumentos que utiliza la responsable para calificar la conducta como dolosa resultan incorrectos, ya que era necesario tener por acreditado el elemento intelectual y volitivo.
- (64) En tal sentido, para calificar la conducta como dolosa, la responsable argumentó lo siguiente: que la persona quejosa no solicitó voluntariamente su registro como militante del PT; quedó acreditado que la persona aparecía en el padrón de militantes del partido; que el instituto político no demostró que la afiliación se hizo a través de los mecanismos

---

<sup>6</sup> En los términos precisados la Sala Superior resolvió el SUP-JE-842/2023, en el cual el PT realizó un planteamiento similar.

legales partidarios procedentes ni se exhibieron pruebas idóneas para demostrar que la afiliación de la persona fue de manera libre; no se probó que la afiliación se realizó por una cuestión fuera del control del partido político.

- (65) Así, el planteamiento respecto a la ausencia del elemento volitivo en la comisión de la conducta, se trata de una afirmación genérica que no combate las consideraciones de la responsable relativas al incumplimiento de las obligaciones del Partido del Trabajo respecto del derecho de afiliación, y por el contrario, los razonamientos de la resolución impugnada evidencian que a través de las acciones y omisiones del partido, existió un ánimo para afiliar a la quejosa sin su consentimiento, sin que sea necesario algún tipo de constancia que lo pruebe, como de manera imprecisa lo señala el instituto promovente.
- (66) En tal sentido, como se argumenta en la determinación impugnada, el instituto político no demuestra en forma alguna que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de manera indiciaria, para estimar que la afiliación fue conforme a Derecho, carga probatoria que en este tipo de asuntos le corresponde a los partidos políticos<sup>7</sup>.
- (67) En ese contexto, resulta insuficiente para estimar que no se actualiza el dolo en la conducta sancionada, que el partido actor alegue que dio de baja a la quejosa cuando la autoridad responsable se lo requirió, en virtud de que esa situación no desvirtúa que inscribió a la ciudadana deliberadamente como militante del PT. En todo caso, lo único que se acreditaría con lo que se alega, es que el partido cumplió con la orden que le dio la autoridad sancionadora, pero no que la ciudadana se afilió libremente.

---

<sup>7</sup> En el mismo sentido se resolvieron los medios de impugnación SUP-JE-843/2023, SUP-RAP-462/2021 y SUP-RAP-464/2021.



#### **7.4.3. Para que se actualice la reincidencia no resulta necesario que la irregularidad por la que se sancionó a un partido político se cometa contra la misma persona**

(68) Finalmente, es incorrecto el planteamiento del partido promovente consistente en que no se acredita la reincidencia porque se citan expedientes que fueron materia de afiliación y uso indebido de datos personales, pero no respecto de las mismas personas, y que este elemento se actualizaría, únicamente si se acreditara que la ciudadana no se dio de baja cuando se le ordenó al partido político.

(69) En primer lugar, es importante mencionar que la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme<sup>8</sup>.

(70) Como se observa del criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, contrario a lo que alega el partido promovente, que la infracción se cometa en contra de la misma persona o quejosa, no constituye un elemento que deba considerarse para que se actualice la reincidencia.

(71) Por lo tanto, que las conductas en las que infringió en el pasado el PT, no sean contra la misma ciudadana o ciudadano, no lo exime de ser reincidente en cuanto a la infracción que cometió.

(72) En ese contexto, el partido promovente no controvierte directamente lo

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

determinado por la responsable, en el sentido de que el PT incurre en reincidencia, ya que con anterioridad a la infracción que aquí se analiza, ya fue sancionado mediante la resolución INE/CG273/2018, por una irregularidad de la misma naturaleza, y que dicha determinación adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnada.

(73) Finalmente, el hecho de que a la quejosa se le haya dado de baja del padrón de militantes del PT, al momento que lo ordenó la autoridad responsable, tampoco se traduce en que no se actualiza la reincidencia en la conducta infractora aludida, porque como ya se razonó, esta situación lo único que evidencia, es que el partido infractor cumplió con un mandato de la autoridad responsable, pero no desvirtúa que haya cometido una infracción de la misma naturaleza con anterioridad a la que se analiza en la cadena impugnativa.

## **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.